

entre otros artículos del Código, el 267 (1), en sus dos párrafos, y el 472, porque se apreció como *menos grave* la injuria consistente en la palabra «ladrones,» que es grave por su naturaleza, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que la expresión de «ladrones,» dirigida á la Autoridad, no puede menos de perjudicar en alto grado la fama y crédito de la misma, por lo que está fuera de toda duda que, según los núms. 2.º, 3.º y 4.º del art. 472, es una *injuria grave*, que constituye el delito penado en la *primera parte* del citado art. 267 que la Sala infringió en su sentencia no aplicándolo. (Sentencia de 24 de Febrero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 12 de Junio.)

CUESTION III. *¿Será responsable del delito de desacato menos grave, ó simplemente de una falta de respeto disciplinariamente corregible, el Abogado que, en escrito dirigido al Juez, manifiesta: «que el Juzgado le prohibió absolutamente comparecer al acto de la ratificación de los testigos del sumario; que no existía en éste, á pesar del rigorismo y amenazas del Promotor Fiscal, más testigo de cargo que una niña, á quien dicho funcionario sacó su declaración con caricias y dádivas, y que el Gobierno acababa de establecer el Jurado para desterrar la tiranía, la sorpresa y los punibles misterios de los Tribunales moderados é inquisidores?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto que semejantes expresiones constituyen un delito de *desacato menos grave*: «Considerando, dice, que la imputación, suposición y calificación que respectivamente contienen los tres párrafos del antedicho escrito del procesado recurrente, así en su letra ó tenor literal como en su espíritu, son á todas luces calumniosas é injuriosas, aunque no entrañen á causa de la libertad de la defensa toda la gravedad que tendrían en otro caso; y que, por lo tanto, no cabe estimarlas como una simple falta de respeto á la autoridad del Juez, digna tan sólo de una corrección disciplinaria, según se pretende sin razón ni fundamento alguno por el defensor de dicho procesado, puesto que constituyen indudablemente un *desacato menos grave*.» (Sentencia de 27 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

CUESTION IV. *El que dice á una Autoridad, en el ejercicio de sus funciones, que «la Autoridad es insultante y que se c..... en ella,» ¿será responsable de un delito de desacato menos grave, castigado en el párrafo segundo del art. 267, ó de la falta de respeto y consideración debida á la Autoridad, que pena el núm. 5.º del 589.º*—Contra la sentencia de la Sala, que condenó al procesado por el delito de *desacato menos grave*, interpuso su defensa recurso de casación, alegando que dichas expresiones constituyan tan sólo la falta expresada. Mas el Tribunal Supre-

(1) En la *Gaceta* se lee el art. 261, debiendo ser el 267.

mo declaró *no haber lugar* al recurso, fundándose en que es injuria toda expresión proferida en deshonra, descrédito y menosprecio de otra persona, y no puede menos calificarse como tal la que profirió el procesado: «me c..... en la Autoridad;» que cuando una expresión injuriosa se dirige á la Autoridad, constituye el delito de *desacato*, y siéndolo la antes indicada, la Sala sentenciadora aplicó debidamente el art. 267 del Código. (Sentencia de 5 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 24 de Octubre.)

CUESTION V. *Las expresiones de que «el Juzgado no quierda más que celebrar juicios con razón ó sin ella para sacar cuartos,» ¿constituirán un delito de desacato menos grave, ó simplemente una falta de respeto y consideración á la Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha declarado que constituyen un verdadero delito de *desacato*: «Considerando que las expresiones que, según se declara probado en la sentencia recurrida, profirió el procesado José Sánchez Vaquero contra el Juzgado municipal de Mérida en el acto de notificársele una sentencia, en la Sala de audiencia del mismo y en presencia del Juez, envuelven á todas luces una injuria é insulto á la Autoridad de éste, que se hallaba entonces en el ejercicio de sus funciones, y que, atendido el sentido y significación gramatical de aquéllas, y todas las circunstancias del caso, merecen indudablemente ser calificadas como lo han sido en dicha sentencia; siendo evidente, por lo tanto, que el hecho que ha motivado esta causa constituye el delito previsto y penado en el párrafo segundo del art. 267 del Código penal, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1877.)

CUESTION VI. *Las expresiones de «morrall, tío pelele; estos tios en cuanto toman la vara tienen mucho orgullo,» dirigidas por un patán ebrio al Alcalde de su pueblo, hallándose éste en el ejercicio de sus funciones, ¿deberán considerarse como injurias graves, y por ende constitutivas de un desacato también grave, penable con arreglo al párrafo primero del artículo 267 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado en tres años de prisión correccional, multa de 150 pesetas, accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, porque en su sentir el hecho debió calificarse de simple *desacato menos grave*, comprendido en la sanción más benigna del segundo párrafo del art. 267, en vez del primero que aplicó la Sala, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que son injurias graves, según el art. 472 del Código penal: 1.º, la imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio; 2.º, la de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó

interés del agraviado; 3.º, las que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueran tenidas en el concepto público por afrentosas, y 4.º, las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor: Considerando que ninguna de las circunstancias exigidas en el artículo anterior se encuentran en las expresiones que Juan Choza dirigió al Alcalde D. Tomás Valceto para calificarlas como injurias graves, pues ni en el último de los casos pueden comprenderse, porque racionalmente no merecen esa calificación unas expresiones de uso vulgar, atendida la condición de la persona que las profirió: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho, etc.» (Sentencia de 1.º de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION VII. *La palabra «pastelero» dirigida á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, ¿podrá estimarse como injuriosa, para constituir siquiera un delito de desacato menos grave, penado en el párrafo segundo del art. 266 del Código?*—Así lo entendió la Audiencia que conoció del hecho, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, declarando que la referida expresión no constituía injuria, ni por lo tanto desacato: «Considerando que la expresión dirigida por.... al Alcalde de su pueblo, y que queda consignada en los hechos, no reúne las condiciones que en el artículo anteriormente citado se exigen para calificarlas de injurias, atendido el momento y ocasión en que se pronunciaron y la intención que por estos motivos se revela que llevara el que las produjo: Considerando, en su virtud, que no existiendo injuria no existe el desacato, y que, por lo tanto, la Sala sentenciadora ha infringido los artículos del Código penal 266 y párrafo 2.º del 267, etc.» (Sentencia de 2 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

CUESTION VIII. *El que al notificársele una providencia del Alcalde de multándole por haber infringido un bando, pone al pie de aquélla y antes de su firma lo siguiente: «No me conformo con la providencia del señor Alcalde por ser éste el primero en abusar del bando, y para que conste lo firmo,» ¿será responsable del delito de desacato, siquiera sea menos grave, penado en el segundo párrafo del art. 267 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, cuya sentencia casó también el Tribunal Supremo declarando que el hecho expuesto no constituía el delito de desacato calificado y penado por la Sala: «Considerando que en lo manifestado por Blas Barcelón, y puesto por el mismo antes de firmar la notificación de la providencia del Alcalde de Manzanera imponiéndole una multa, no existe calumnia, injuria ni insulto, porque ni el objeto de las expresiones que estampó, ni la manera de exponerlas, demuestran otra cosa que una alegación en que fundaba la no conformidad con el fallo del Alcalde, faltando, además, la voluntad de inferirle agravio alguno, toda vez que su

propósito no fué otro que el de defenderse y no el de injuriar: Considerando, en su virtud, que no hay en el caso presente el fundamento esencial que constituye el delito de desacato, y que la Sala sentenciadora, al estimar su existencia y penarlo, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 24 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 10 de Junio.)

CUESTION IX. *Las siguientes frases dirigidas á una Autoridad judicial en su presencia, de que «el auto por la misma dictado sólo era propio de un Juez como él, falta de juicio, que con la servidumbre de su casa estaba dando más escándalos que el que habta producido su mujer con el divorcio, y que en su casa se compraban testigos para manifestar cosas que no eran ciertas,» ¿constituirán el delito de desacato?—Caso afirmativo, ¿deberá calificarse éste de grave ó de menos grave?*—La Audiencia de Palencia declaró que el hecho expuesto constituía el delito de desacato grave á la Autoridad y condenó á su autor á dos años de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, alegando que el hecho no constituía desacato, y caso de serlo, debió calificarse de *menos grave*, si bien el Tribunal Supremo rechazó como improcedente el recurso por el primer motivo, declaró haber lugar á él en cuanto al segundo: «Considerando que las frases dirigidas por D. Deogracias Paredes al Juez de primera instancia de Frechilla son evidentemente menospreciativas de su persona, ya al suponerle falta de juicio, como Juez, ya como particular, de tacto y comedimiento, exigibles, aun en la conducta privada, á cuantos desempeñan funciones de Autoridad, pues es lo menos que significan las otras reconvenções que le dirigió: y que esto supuesto, cometió el delito de desacato que define el art. 266, por haber dirigido las palabras transcritas en los resultandos, á la Autoridad, en su presencia y con ocasión del ejercicio de sus funciones: Considerando que tales frases é imputaciones no constituyen injurias graves en ninguno de los sentidos que el art. 472 expresa, que es el que debe servir de criterio legal para hacer esta clase de calificaciones, pues la circunstancia del número 4.º, única que pudiera conceptuarse aplicable al caso del presente recurso relativa al estado y dignidad del ofendido, es inherente al delito de desacato, y que la Audiencia de Palencia ha incurrido en error de derecho calificando el hecho como delito de desacato grave, cuando sólo merece la calificación de *menos grave*.» (Sentencia de 3 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, págs. 136 y 137.)

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Nada más lógico que la disposición de este artículo, puesto que el

desafío no es otra cosa sino una amenaza, que no puede menos de considerarse sumamente *grave* cuando se dirige á una persona que se halla constituida en Autoridad. El que provocare á ésta á duelo será, por lo tanto, responsable del delito de *desacato grave*, é incurrirá en la pena señalada en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor. (Art. 192 del Cód. pen. de 1850.)

La calumnia, injuria ó insultos dirigidos á una Autoridad *fuera de su presencia*, no constituyen verdadero *desacato*; así como tampoco lo constituyen cuando se consignan ó se estampan en un escrito que no esté á ella dirigido, como lo comprueba el mismo epígrafe del capítulo, que comprende primero los *desacatos* á que se refieren los arts. 266, 267 y 268, y luego los *insultos, injurias y amenazas* á la Autoridad, que son precisamente objeto de este artículo.

Téngase presente que por el art. 589, núm. 5.º de este Código se castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión á *los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad*. Debemos aquí repetir lo que ya dijimos en el comentario del art. 265; esto es, que los Tribunales deberán apreciar, según su prudente criterio, la mayor ó menor *gravedad* de la falta de respeto y consideración y del *escándalo* que con ella se produzca, para castigar el hecho como delito de *desacato ó injurias á la Autoridad*, con arreglo á los artículos del 266 al 269, ó como simple *falta*, con sujeción al 589 antes citado. Esto mismo es lo que previene el art. 5.º del decreto de 22 de Septiembre de 1848, en el que se preceptúa que «cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, califica de delito y falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados.»

CUESTION I. *El que en el acto de proceder el Juez municipal á la venta de unos efectos que le fueron embargados para pago de la contribución por el Ayuntamiento del pueblo manifiesta en voz alta que dichos efectos le habían sido robados, añadiendo que habían de costar caros, ¿será responsable del delito de injurias á la Autoridad fuera de su presencia, previsto en este artículo?*—La Audiencia de Zaragoza, declarando que el hecho no constituía delito ni falta, absolvió libremente al procesado. Mas

interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 269 del Código, por no haberse aplicado, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 18 de Marzo, declaró *haber lugar* al expresado recurso, por cuanto las expresiones de que se ha hecho mérito no pueden menos de considerarse como *injuriosas y calumniosas* á la Corporación municipal á quien se aplicaban, y habiendo estimado la Sala sentenciadora que no constituían delito ni falta y absuelto al procesado, infringió á todas luces el precitado art. 269 del Código penal.

CUESTION II. *El dar una encerrada á la puerta de la casa de un Juez, profiriendo palabras obscenas é injuriosas contra el mismo y estampando letreros indecorosos y groseros en la puerta, ¿constituirá el delito de desacato que en este artículo se prevé y castiga?*—Así lo estimó la Audiencia de Sevilla, la que impuso á cada uno de los procesados la pena de tres meses de arresto mayor. Interpuesto recurso de casación por el procesado, alegó su defensa que no existía el desacato por cuanto el Juez no estaba dando audiencia en su tribunal cuando acaeció el suceso. No obstante ello, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1.º de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 2 de Agosto, mantuvo la calificación hecha del delito y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, sin dar, por lo tanto, lugar al recurso, fundándose en que «estando el Juez de primera instancia dentro de su casa, por más que no se hallase presente en el acto de la encerrada y de los insultos é injurias que contra el mismo se profirieron, no por eso dejaba de ser una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que son siempre *permanentes* por razón de su cargo.»

CUESTION III. *¿Deberá calificarse como constitutiva del delito de injurias á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código, la publicación por un Alcalde de una hoja impresa, bajo el epígrafe de «Los delirios de un Jefe económico,» en la que después de hacer referencia de cierto despacho de apremio expedido por éste contra el Ayuntamiento y de las razones que tuvo para negarle el cumplimiento, expresa que el citado Jefe económico se hallaba bien enterado de la historia de Nerón; que para él nada significaban las leyes, ni ninguna le impedía inundar la provincia con una plaga de langosta ó comisionados de ejecución por los débitos pendientes de compensación; que tales despachos no los podían cumplir los Ayuntamientos que tuviesen dignidad y no olvidasen que el Jefe económico era el primero obligado á cumplir el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, siendo extremadamente ridículo el consignar que sin estar terminado el expediente de compensación podía despacharse el apremio; que pagando antes de compensar, la compensación sólo podría hacerse con los caprichos ó extravagancias de dicho Jefe económico, cuya providencia era ridícula, y provocativa la amenaza de formar causa criminal, para lo cual*

había olvidado que éstas no proceden contra las personas que solicitan la observancia de las leyes?—La Audiencia de Valencia declaró que no incurrió en responsabilidad criminal el Alcalde al no dar cumplimiento al despacho de ejecución expedido por el Jefe económico, en razón á que tal apremio infringía manifiestamente el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877; pero que las frases de la hoja impresa de que se ha hecho mérito constituyan un delito de injurias á la Autoridad, y condenó al procesado, con arreglo al art. 269 del Código, á dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y mitad de costas, absolviéndole libremente en cuanto al de desobediencia grave, que fué también objeto de la causa. Mas interpuesto contra dicha sentencia, en su parte condenatoria, recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el artículo 269 del propio Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que la hoja publicada en 3 de Octubre de 1877 por el Alcalde de la villa de Sax, D. Pascual Juan y Díaz, que dió margen á la formación de la causa por reputarse injuriosa al Jefe económico de la provincia de Alicante, atendido el objeto y motivos de su publicación, y examinadas las frases que contiene, aunque algunas de éstas pueden calificarse con razón de descomedidas é inconvenientes, no revisten, sin embargo, el carácter criminal de injurias que se les ha dado en la sentencia recurrida, porque no están bastante graduadas, ni por su significación usual perjudican la fama y crédito del funcionario público aludido, ni se hallan, por lo tanto, comprendidas en el espíritu y letra del citado artículo 472 del Código: Considerando que, no constituyendo dicha hoja el delito de injurias, se han infringido por la Sala los arts. 471 y 269 del Código penal, etc.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1880, publicada en las Gacetas de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1881.)

CUESTION IV. *El Alcalde que al ser requerido por un comisionado de apremios enviado por la Delegación de Hacienda de la provincia para hacer efectivos ciertos débitos de instrucción pública, para que convoque al Ayuntamiento á fin de hacerle saber el objeto de su misión, se niega á firmar dicho requerimiento, pretextando que el comisionado estaba borracho, y manifiesta además «que no le conoce como tal comisionado y que se ensucia en el Gobernador de la provincia, y si le apuran, en la Guardia civil,» ¿será responsable del delito de injurias á la Autoridad fuera de su presencia, previsto y penado en el art. 269 del Código, ó lo será simplemente de una mera falta de consideración y respeto á la Autoridad, comprendida en el núm. 5.º del art. 589 del mismo?*—Estimando lo primero la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, condenó al susodicho Alcalde, como autor del expresado delito, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto por la defensa del reo contra

dicha sentencia, al casar ésta, declaró que el hecho expuesto constituía simplemente la falta de que se hizo antes mérito, fundándose en que las palabras pronunciadas por el procesado, que dieron motivo á la formación de la causa, si bien demuestran falta de respeto y consideración á la Autoridad contra la cual iban dirigidas, atendiendo á las circunstancias especiales del caso, no pueden estimarse como constitutivas del delito penado en el art. 269 del Código, y sí de la falta prevista en el núm. 5.º del art. 589. (Sentencia de 8 de Julio de 1881, publicada en la Gaceta de 27 de Agosto.)

CUESTION V. *Aun cuando en un recurso de queja contra un Alcalde dirigido á una Audiencia se consignen ciertas expresiones imputativas de delito público y que pueden redundar en descrédito de la Autoridad contra la que se recurre, ¿deberán calificarse las mismas de calumniosas é injuriosas y como constitutivas, por ende, del delito de injurias y calumnia á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que las expresiones contenidas en el escrito que los acusados dirigieron á la Audiencia, y que han sido objeto de la acusación, no tienen el carácter de injuriosas porque fueron escritas para calificar ciertos hechos ejecutados en su perjuicio, y por consiguiente, lo que los recurrentes se propusieron no fué injuriar, sino usar de un derecho que creían les asistía y que había sido hollado: Considerando, por lo tanto, que la Sala, al calificar de desacato dichas expresiones, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 3 de Julio de 1882, publicada en las Gacetas de 20 y 21 de Agosto.)

CUESTION VI. *Los Concejales de un Ayuntamiento que acudiendo en queja al Gobernador de la provincia contra el Alcalde y demás individuos del Municipio, manifiestan sus agravios por las ilegalidades que, á su ver, cometiera dicho Alcalde y autorizara con su voto la mayoría del Municipio, ¿serán responsables, por las frases y conceptos más ó menos aventurados é inconvenientes que viertan en el recurso, del delito de injurias á la Autoridad, previsto y penado en el art. 269 del Código?*—Varios Concejales del Ayuntamiento de..... dirigieron una solicitud al Gobernador civil de la provincia, con ocasión de haber sido destituido el Secretario de dicha Corporación, exponiendo, entre otras cosas, que los recurrentes habían sido siempre objeto de indignante saña por parte de los individuos de la mayoría del Ayuntamiento, y muy especialmente de su Presidente; que éste se excedía de sus atribuciones de una manera dictatorial, prevaliéndose para cometer excesos de la autorización que, según él mismo decía, le había concedido el Sr. Gobernador para hacer cuanto le placiera dentro y fuera de la Ley; que usurpaba atribuciones, celebrando juicios de faltas; que celebraba sesiones ordinarias fuera de los plazos legales, y extraordinarias sin aviso alguno, llegando á tal punto su jactancia que,